## LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

## LECCION XV.

## SUMARIO:

Estatuto formal.—¿Qué ley debe regirlo?

Pasemos al estatuto formal. Este es el conjunto de disposiciones relativas á la forma de los actos jurídicos.

2. Personas, cosas y acciones; he aquí la división de los objetos del derecho que siempre hemos tomado como punto de partida. Estudiadas las personas y las cosas así como las obligaciones, quedan por estudiar las acciones.

¿ Quéles acción? Actio nibil aliud est quam jus persequendi in judicio quod nostrum est aut nobis debetur.—Proem. instit. lib. IV de act.

4. No hay que confundir el derecho con la acción, si compro una casa tengo derecho de exigir la entrega del precio y acción para obtener esa entrega, por medio de procedimientos determinados. Vinnio, en una nota al texto citado dice: "El autor de ésta definición es Celso (ley 51 de act.) Por lo demás, la acción en cuanto constituye el tercer objeto del derecho, más bien debe considerarse como vía y medio por el cual llegamos á la consecución de lo que es nuestro ó se nos

debe, que como derecho adquirido; pues de éste modo considerada la acción y formando parte de nuestro patrimonio, pertenece sin duda á las cosas, segundo objeto del derecho. (ley 49 de verb. sign).

5. Por ésto nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito, á semejanza de todas las leyes actuales modernas de procedimientos, define la acción como el medio de hacer valer ante los tribunales, los derechos establecidos por la ley.

6. Los derechos antes de poderse deducir en juicio por medio de procedimientos determinados, necesitan amoldarse dentro de ciertas formas ó reglas generales de clasificación, constituyendo estas parte de los derechos, bajo el aspecto que las considera la ley romana, ó bien de los procedimientos, como las consideran las leyes actuales modernas de enjuiciamiento.

7. ¿Acciones ó procedimientos, porque qué ley deben regirse?

8. Por la ley del lugar en que se ejecutan ó verifican; pero ley de los procedimientos no se refiere exclusivamente á éstos, sino á todos los actos jurídicos desde el punto de vista de su forma; así pues, para el derecho internacional privado actos como procedimientos quedan comprendidos en el tercer objeto del derecho y se rigen como queda indicado por ley del lugar en que se verifican. Locus regit actum, dicen los doctrinarios.

9. Ley de la nacionalidad de los interesados, ley de ubicación de la cosa forzosamente tienen que ser proscritas, lo mismo ley de la celebración de los contratos; ley del lugar en que los actos se verifican, se impone en la materia.

10. ¿Por qué ley del lugar ha de regir los procedimientos y la forma de los actos?

11. Contestan los estatutistas, porque asi se respetan los derechos de las partes y lo exige la razón, con más apremio

seguramente que respecto de cualquier otra materia jurídica sujeta á ley local.

12. Persuade la más ligera reflexión que la forma de los actos ha de regirse por ley del lugar, porque ¿con visos de razón y de justicia que otra ley podría regirla?

13. Además otra ley significaría á veces un imposible; y dice Savigny (párr. 381). "Cuando un Prusiano cae enfermo en Francia y quiere hacer testamento, debería según la regla provisional más arriba expuesta, recurrir á la intervención de un tribunal, puesto que el derecho prusiano no reconoce otros testamentos que los que se hacen ante la justicia. Pero hallándose en Francia, atribuida exclusivamente ésta función á los notarios, no tiene ningun tribunal facultad para intervenir en la confección de un testamento." Claro es lo expuesto en mi concepto. Si la ley de un país exige por el contrario forma notarial y no existen notarios donde se dé forma al contrato, es imposible llenar ese indicado requisito.

14. Asi discurren los estatuistas, admitiendo sin duda las acostumbradas limitaciones del derecho público y de lo favorable ó desfavorable; y sea de esto lo que fuere, importa determinar el alcance de la regla expuesta, tal como hoy se acepta generalmente, que es sustancialmente como se ha admitido, desde las más remotas épocas del derecho internacional privado.

15. Primeramente, la ley del lugar como queda enunciada significa un derecho facultativo, es decir, que los interesados pueden adoptar forma local, sin perjuicio de seguir la establecida en el lugar en que el acto jurídico ó el contrato han de ponerse en ejecución.

16. ¿De dónde viene ésta facultad? ¿No es cierto que la razón sostiene el principio enunciado, y si ésto es así debe acatarse en toda su extensión? Contesto que como se funda en la razón el principio, así sus taxativas y particularidades, porque ningun inconveniente presenta el ajustarse á ley

extraña, cuando así conviene á las partes y derecho público del lugar de la ejecución no se vulnera.

17. Si así discurren por modo intachable los estatutistas, veamos si en algo favorece al desarrollo de sus teorías, la adopción del principio de derecho público, como base fundamental del derecho internacional privado, según con anterioridad se ha explicado.

18. Por regla general el derecho público del lugar se halla interesado en los procedimientos y requisitos de forma; pero no de un modo absoluto, sino que principios hay de forma que no se ligan directamente con el bienestar y progreso de las sociedades, ni se consideran como indispensables para su conservación.

19. Siendo todo ésto inconcuso, dedúcense con facilidad éstas reglas: los procedimientos y las formas, se rigen por ley de lugar propio, en tanto la sostiene el derecho público. Ley del lugar extraño, puede respetarse en tanto que el derecho público no se opone; lo secundario, lo que con el derecho público ni de uno ni de otro lugar contendientes se liga, puede regirse por ley del lugar en que el acto se verifica, ó bien en el de la ejecución del acto, porque toda ésta libertad de las partes consiente la materia.

20. Esto es, se discurre en materia de estatuto formal del mismo modo que respecto de estatuto personal, real y de derecho de las obligaciones. (Veáse lecc. IX.)

el lugar donde los actos ó los procedimientos se verifican no es dudoso, lo que si sucede con el lugar donde los con tratos se celebran. Imaginese la forma que se quiera, escrita que es á la que principalmente me refiero ó verbal ante testigos ó cualquiera otra, nunca puede suscitarse duda acerca del lugar en que se llevó á efecto.

22. Al establecer la ley real como principio para resolver los conflictos de que me ocupo, es de todo punto claro

REV DE LEG. Y JUB .- XIV .- 28.

que me refiero exclusivamente á la forma y no á la sustancia ó la esencia. Observaciones son éstas que respectivamente se han hecho al tratar de los estatutos personal, real y del derecho de las obligaciones.

23. Si de una hipoteca se trata, por ejemplo, uno es el derecho hipotecario, otra la forma del contrato; una ley regirá lo primero y otra lo segundo; pero querer que todo se rija por una misma ley, defecto es gravísimo que conduce á los más trascendentales extravios. Lo he dicho con mucha frecuencia, es necesario deslindar en toda relación jurídica todos sus elementos componentes y regir cada uno de ellos por la ley que le es propia. A la forma, ha de reducirse lo que á la forma pertenece, sin que por que tal ó cual ley la rija, se pretenda que ha de dominar la esencia del acto, la capacidad de las personas y hasta las cosas á que se refiere.

24. Contrayéndome á los procedimientos y por lo que toca á la prueba, necesario es distinguir lo que es de forma y lo que es de esencia. Puntos de prueba se presentan y medios probatorios especiales, que no significan forma sino derecho concedido bajo el amparo de determinada ley y en éste caso la prueba no se rije por la ley del procedimiento que es la del lugar, sino por la ley que corresponda, según el estatuto á que el derecho pertenece.

25. Formalidades hay llamadas por los internacionalistas habilitantes. Laurent, proyecto de reforma al Código Belga, sección III. dice: "Se llaman formalidades habilitantes, las que la ley prescribe en razón de la capacidad de las partes que figuran en un contrato. Su objeto es habilitarlas, es decir dar capacidad á esas mismas partes contratantes. Tales formalidades nada tienen de común con las formas extrínsecas y se rigen por estatuto diferente." Asi es la verdad, esas formalidades se refieren al derecho y no á su forma y por la ley del derecho tienen que regirse.

26. Hay requisitos de forma en si mismos, que en requisitos de esencia se convierten por ministerio de la ley, y éstos no han de regirse por la ley de la forma sino por la ley del derecho. Nuestra ley civil del Distrito, por ejemplo para la venta de inmuebles requiere la escritura pública; si ésta se considera de forma, se rige por la ley del lugar en que el contrato se formaliza; pero si se considera como debe considerarse, de esencia, se respetará nuestra ley del Distrito y conforme á esta se dará forma al contrato, si bien del modo material que establezca la ley del lugar en que se ocurra ante el notario, quedando á esto reducida en el caso la regla principal á estatuto formal perteneciente.

27. La sutileza de algunos autores ha producido la más lamentable confusión en asunto tan claro, por no fijarse con exactitud los términos de la distinción propuesta; pero si se atiende á que requisito de forma, por mucho que lo sea en si, en requisito de esencia á menudo se convierte, ninguna dificultad presenta la solución de objeciones, fundadas en el defecto indicado.

28. De propósito no me hago cargo de todo el desarrollo que se ha dado por los autores á las reglas relativas al estatuto formal, que en gran parte depende de que los principios sobre la materia, clarísimos en si mismos se desnaturalizan en su aplicación, y tengo para mi, que la simple ponderación de ellos con ánimo imparcial, suple con ventaja á las disquisiciones interminables de los autores, fundadas en un falso y á veces equívoco significado de las palabras.

29. Solemnidades internas y externas, formas extrinsecas é intrinsecas, no parecen sino términos excojitados ad hoc, para producir oscuridad, respecto de los principios sobre estatuto formal.

30. Que no sea fácil á veces decidir que es lo que pertenece á la forma y que á la esencia, que muchos yerren al hacer la clasificasión, nada significa en contra de los princi-

pios. Lo mismo y con más frecuencia acontece cuando se trata de calificar si determinada parte de tal 6 cual relación jurídica pertenece á las personas á las cosas ó á las obligaéstos no han de regirse por la ley de la forma sino pesnois

31. Multitud de casos á estatuto formal correspondientes tienen que ser objeto de estudio especial, aun cuando no sea más que por razón de las discusiones á que han dado lugar entre los autores. De ellos me ocuparé en la parte especial de estas lecciones y dejo ya sobradamente indicado como es que solo en ocasiones tales podrán los principios por mí sostenidos en todas materias, desarrollarse debidamen te y presentarse con toda la extensión que conviene. S ETILIDO · la regla principal á estatuto formal perteneciente.

27. La sutileza de algunos autores ha producido la más

lamentable ARAJA àcol . SIL nto tan claro, por no fijarse con exactitud los términos de la distinción propuesta; pero si se atiende á que requisito de forma, por mucho que lo sea en si, en requisito de esencia á menudo se convieite, ninguna

llo que se ha dado por los autores á las reglas relativas al estatuto formal, que en grad parce depende de que los principios sobre la materia, clarísimos en si mismos se desnaturalizan en su aplicación, y tengo para mi, que la simple à las disquisiciones interminables de los autores, fundadas 29. Solemnidades internas y externas, formas extrinsecas é intrinsecas, no parecen sino técminos excojitados ad Roc, para producir oscuridad, respecto de los principios so-

30. Que no sea lácil á veces decidir que es lo que pertenece á la forma y que á la esencia, que muchos verren al hacer la clasificasión, nada significa en contra de los princi-

Un imitador de mala Ve, elabora productos que aún no colores, envolturas, títulos, viñetas, etc. y materiales contedadosamente el signo especial que es reemplazado por otro

La persecución de la competencia desleal en materia de marcas de fábrica. ciendo constar que la constituyen precisamente el color, la

forma, las locuçiones, la disposición general y aparente de

Para que un producto industrial se acredite, es necesario, además de una multitud de otros elementos, un conjunto de signos aparentes materiales, que lo especialicen y que permitan reconocerlo entre otros similares, individualizándolo. Una vez que el productor ha logrado adquirir para sus efectos cierto crédito, justo y debido es que los signos determinantes que lo hacen distinguir entre muchos, constituvan una accesión á su propiedad. De aquí el origen de la propiedad de marcas de fábrica, es decir, del derecho exclusivo al uso de un determinado signo ó de un conjunto de signos exteriores, para cubrir con ellos los productos industriales.

Frecuentemente acontece y de ello en la práctica se han ofrecido varios casos, que fabricantes de buena fe han creído estar á cubierto de toda imitación ó falsificación, depositando en los términos de la ley de 28 de Noviembre de 1889, los ejemplares de sus marcas y que, sin embargo, se han hecho circular en el mercado imitaciones audaces, que no han podido ser perseguidas ante los tribunales del orden criminal.

Trátase, por ejemplo, de una casa manufacturera que en sus productos usa de un signo especial, una figura cualquiera, acostumbrando enviarlos al mercado bajo una envol-